

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Justicia



Litografía de Thomas Addis Emmet (1828-1919).

Argentina (Diario Judicial/Perfil):

- **La Corte Suprema rechazó una demanda impulsada por el médico pediatra Mario Socolinsky por una investigación periodística del programa Punto Doc, que terminó con la cancelación del famoso programa “La salud de nuestros hijos”.** El fallecido médico pediatra y conductor de televisión Mario Socolinsky y la Fundación Dr. Mario Socolinsky demandó a la productora Cuatro Cabezas SA, los periodistas Daniel Tognetti, Miriam Lewin, la productora Beatriz Amaizon y el canal América TV por los daños y perjuicios derivados de la emisión de los informes periodísticos del programa “Punto Doc”, en 2003. Las emisiones giraron en torno a la presunta aparición de médicos falsos en el programa “La salud de nuestros hijos” del Canal 7 de la televisión pública —conducido por Socolinsky y producido por la empresa de Servicios de Prevención SA—, como también a la supuesta adquisición del predio en el que funcionaba la sede principal de la Fundación en el barrio de Barracas. El programa se basó en una cámara oculta donde se exhibió cómo un productor de La salud de nuestros hijos le cobró honorarios a una mujer que participó en el ciclo de Socolinsky y simuló ser una médica gastroenteróloga especializada en úlceras. Ello con el objetivo de verificar tanto la falta de controles de los títulos y de la matrícula profesional. En el caso, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó parcialmente la sentencia de primera instancia e hizo lugar al reclamo. Contra esa decisión se dedujeron recursos extraordinarios que,

por mayoría, fueron concedidos por cuestión federal. En este escenario, la Corte revocó la sentencia y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16, segundo párrafo, de la ley 48, rechazó la demanda. Los jueces advirtieron que en el caso se abordan "asuntos que revisten indudable interés público pues, por un lado, el actor Mario Bernardo Socolinsky fue una figura pública, en su condición de médico pediatra con extensa presencia en los medios de comunicación –principalmente televisivo- y, por el otro, los informes periodísticos examinaron la falta de controles de los títulos habilitantes y de la idoneidad de los profesionales invitados a ese programa, así como la transferencia de un inmueble de propiedad del Estado Nacional a la Fundación Dr. Mario Socolinsky y la conveniencia de este acto en base al destino previo del bien y a los servicios que ofrece esa entidad". **En cuanto a la utilización de la investigación encubierta y la cámara oculta, la Corte explicó que "se encuentra justificación en la dificultad que enfrentaron los demandados para poder contar con fuentes tradicionales a fin de chequear la veracidad de los hechos que les habían denunciado"**. "En este marco, cabe señalar que en virtud de la íntima relación que existe entre la libertad de expresión y la democracia republicana, la protección constitucional de ese derecho es particularmente intensa en materias de interés público", dijo el Máximo Tribunal. Para los supremos, la parte actora tampoco aportó "elementos suficientes que permitan concluir que los demandados conocían la invocada falsedad de los hechos divulgados en el programa televisivo o que obraron con notoria despreocupación acerca de su verdad o falsedad ni se acreditó que la información difundida fuera falsa, ni que los demandados hubiesen incurrido en algún tipo de "engaño" o "falsedad" en la información transmitida a la audiencia. En cuanto a la utilización de la investigación encubierta y la cámara oculta, la Corte explicó que "se encuentra justificación en la dificultad que enfrentaron los demandados para poder contar con fuentes tradicionales a fin de chequear la veracidad de los hechos que les habían denunciado", y concluyeron: "En ese marco, cabe señalar que la utilización de la cámara oculta no fue cuestionada en el escrito inicial, refiriéndose la actora solo a la forma esquiva de editar el video, sin brindar otra precisión".

- **La Corte Suprema rechazó incluir "femineidad travesti" como género en el DNI.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó este martes el pedido de una ciudadana que solicitaba la emisión de un documento nacional de identidad en el que figurara su género autopercebido como "**femineidad travesti (FT)**", en lugar de la opción estándar "F" correspondiente a femenino. Inicialmente, la justicia civil **había accedido a la solicitud** y ordenado al Registro Civil la inclusión de múltiples marcadores de género como opción para los ciudadanos. No obstante, **el Estado Nacional apeló esa decisión**, argumentando que la ley actual no contempla variantes de género distintas a las de "M" (masculino) o "F" (femenino). La Sala C de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, que revisó el caso en segunda instancia, revocó el fallo y argumentó que **la Ley de Identidad de Género solo regula la rectificación registral del sexo**, pero no prevé una multiplicidad de opciones de género en los documentos oficiales, ni a la posibilidad de optar por alternativas distintas de las previstas en la propia. Además, los camaristas señalaron que el legislador buscó preservar la confidencialidad en los cambios de género para evitar que quedaran en evidencia en los documentos de identidad. Concluyeron, finalmente, en que las facultades de los jueces no pueden ir más allá. La decisión de la Cámara fue apelada, pero ayer la Corte la dejó firme con las firmas de **Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti**. "El recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles", dijeron en el fallo. **El límite de la ley vigente.** El fallo de la Corte incluyó una opinión adicional del **presidente del tribunal**, Horacio Rosatti, quien destacó que existe una **diferencia fundamental entre la identidad y la identificación de una persona**. Según Rosatti, la identificación es el conjunto de datos objetivos y permanentes que permiten registrar a una persona, tales como su fecha de nacimiento, filiación o huella digital. En cambio, la identidad "remite al conjunto de ideas, atributos, preferencias, gustos y costumbres que caracterizan a una persona y que **pueden modificarse con el paso del tiempo** en función del ejercicio de su subjetividad". Rosatti agregó que la identidad forma parte de la esfera íntima de las personas, protegida por el artículo 19 de la Constitución Nacional, y que no está sujeta a regulación estatal. Con ese argumento, el presidente de la corte afirmó que **lo correcto sería que el documento se denominase como de identificación y no de identidad**. En esta línea, concluyó que "**la autopercepción remite a la identidad y debe resultar ajena al interés registral del Estado**". Como el pedido no cuestionaba la constitucionalidad de la Ley de Identidad de Género, Rosatti concluyó que la Corte no puede exceder las disposiciones del Congreso ni otorgar opciones de género no contempladas por la normativa vigente. Con esto, el alto tribunal dejó en claro que cualquier modificación en los criterios de género registrados en los documentos oficiales es facultad del Poder Legislativo y no de los jueces.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional ordenó incluir en el Registro Único a una víctima de secuestro.** *Natalia*, de 65 años, fue reclutada forzosamente por las FARC-EP cuando era una niña de 11 años de edad. Durante su permanencia en el grupo armado ilegal fue sometida a violencia sexual y reproductiva y obligada a abortar en tres ocasiones hasta que logró escapar con ayuda de un compañero. A los 26 años de edad fue secuestrada por la misma guerrilla a la que estuvo sometida por cinco años adicionales, siendo víctima de violencia sexual y trabajos forzados. Tras escapar nuevamente, solicitó su inscripción en el Registro Único de Víctimas como víctima de secuestro y delitos contra la libertad e integridad sexual. La Unidad para las Víctimas la reconoció como víctima por hechos que atentaron contra su libertad e integridad sexual, pero no reconoció su inclusión en el Registro por el delito de secuestro toda vez que el suceso no habría ocurrido en el marco del conflicto armado. Según la entidad, para que el secuestro se entienda cometido en el marco del conflicto armado interno, debe verificarse que el grupo armado ilegal hizo exigencias a un tercero para que hiciera o dejara de hacer algo. Ante la negativa, *Natalia* solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a ser reconocida como víctima y a su reparación integral. La Sala Sexta de Revisión amparó los derechos fundamentales de *Natalia*. Encontró que la Unidad para las Víctimas desconoció el derecho al debido proceso cuando decidió no incluirla en el Registro por el delito de secuestro sin motivación adecuada y suficiente, y sin pruebas que soportaran la decisión. En el análisis del marco normativo aplicable, la Corte recordó que el secuestro puede cometerse sin que existan exigencias a un tercero para que haga o deje de hacer algo. También, que esas exigencias no son necesarias para reconocer el secuestro como un hecho victimizante que afectó a muchas víctimas del conflicto armado. Para la Corte, la Unidad de Víctimas no aplicó el principio de buena fe según el cual basta la prueba del daño para que se le releve al declarante de cargas adicionales. Tampoco aplicó el enfoque diferencial que exige tener en cuenta la pertenencia del declarante a grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de derechos humanos. También desconoció el principio de confianza legítima, según el cual el declarante tiene una expectativa razonable de que su testimonio se valore de manera objetiva y conforme al marco normativo aplicable, y el principio de prevalencia del derecho sustancial, que le exige a la Unidad superar las barreras formales a las que se enfrentan las víctimas para su reconocimiento. Finalmente, la Sala encontró que la Unidad tampoco aplicó el principio de favorabilidad que le ordena acoger una interpretación normativa favorable al interés de la víctima cuando existan varias interpretaciones posibles. En consecuencia, la Corte le ordenó a la Unidad expedir un nuevo acto administrativo mediante el cual incluya y reconozca a la accionante en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de secuestro. **Sentencia T-389 de 2024. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.**
Glosario jurídico: Ley 1448 de 2011: tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas.

Costa Rica (La Nación):

- **Sala Constitucional rechaza devolución de dinero a pensionados de lujo.** La Sala Constitucional rechazó la solicitud de un jubilado de que se devolviera a los pensionados de lujo parte del dinero que se les rebajó por concepto de la contribución solidaria creada por los diputados, para atenuar el costo de estas pensiones. La contribución se cobra a las jubilaciones más onerosas en los regímenes de Gobierno, Magisterio y Poder Judicial. El porcentaje se aplica en forma escalonada; conforme mayor es la pensión, mayor es el aporte. Desde el 2020, al resolver una primera acción de inconstitucionalidad presentada contra una ley del 2016, la Sala Constitucional estableció que la suma de este aporte y otras deducciones obligatorias como el impuesto de renta no puede superar el 50% del monto bruto de la pensión. El pasado 6 de marzo, los magistrados confirmaron esta jurisprudencia al resolver otra acción presentada contra el artículo 5 de la Ley para Rediseñar y Redistribuir los Recursos de la Contribución Especial Solidaria (9796), aprobada por el Congreso en el 2019, la cual endureció el cobro al imponerlo a las jubilaciones superiores a los ¢2,2 millones en los regímenes del Magisterio y del Gobierno, y a partir de los ¢2,6 millones en el Poder Judicial. En dicha resolución, la número 006250, la Sala confirmó que la carga tributaria no puede superar el 50% de la pensión y, por tanto, anuló el 55% previsto por los diputados en la ley. Sin embargo, para evitar una grave dislocación de la seguridad, la justicia o la paz social, los jueces dispusieron que el Ministerio de Hacienda debía ajustar los cobros a un máximo del 50% a partir del mes siguiente de la notificación de la sentencia. El accionante, un ciudadano de 73 años inconforme con la resolución, presentó una gestión de adición y aclaración en la que insistió en que se ordenara “la devolución total de las sumas cobradas de manera ilegal” antes de la resolución. Sin embargo, el pasado

23 de octubre, los magistrados rechazaron la petición. La Sala señaló que la solicitud no era una gestión de adición y aclaración, sino una inconformidad con la resolución y el criterio de la mayoría del Tribunal. “Este Tribunal ha sido claro en su jurisprudencia al indicar que no es jurídicamente procedente solicitar la nulidad o revocatoria de sus sentencias mediante una gestión de adición y aclaración”, señala el fallo. “El accionante insiste en que la norma impugnada es irrazonable y lesiva de los derechos de las personas adultas mayores. (...) Sin embargo, ya se le advirtió de que esta Sala resolvió estas acciones de inconstitucionalidad acumuladas con los insumos y argumentos planteados oportunamente, por lo que resulta improcedente que –mediante gestiones posteriores– se pretenda reabrir la discusión de fondo sobre la razonabilidad y la constitucionalidad de la norma impugnada. En consecuencia, lo correspondiente es desestimar las gestiones planteadas. Por tanto, no hay lugar a las gestiones formuladas. Archívese el expediente”, señala el fallo.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema confirma condena a oficial de sanidad del Ejército (r) por homicidio de locutor radial.** En fallo unánime, la Segunda Sala del máximo tribunal confirmó la sentencia que condenó al médico Eduardo Adolfo Arriagada Rehren a la pena de 10 años y un día de presidio efectivo, en calidad de autor del delito. La Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo impetrados por la defensa y confirmó la sentencia que, en la parte penal, condenó a oficial de sanidad del Ejército en retiro por su responsabilidad en el delito consumado de homicidio calificado del locutor radial Archivaldo Morales Villanueva. Ilícito cometido en noviembre de 1973, en la comuna de San Fernando. En fallo unánime (causa rol 88.739-2021), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por la ministra María Teresa Letelier, el ministro Jean Pierre Matus, la ministra Dobra Lusic y las abogadas (i) Pía Tavolari y Andrea Ruiz– confirmó la sentencia impugnada, dicta por la Corte de Apelaciones de Santiago, que condenó al médico Eduardo Adolfo Arriagada Rehren a la pena de 10 años y un día de presidio efectivo, en calidad de autor del delito. “Que, la misma defensa, recurre de casación en el fondo, basado en la causal número 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, en específico, denuncia la infracción de los artículos 391 N°1, circunstancia tercera del Código Penal y los artículos 456 bis, 485 y 488 del Código de Procedimiento Penal. Alega una vaguedad en la descripción de los hechos que conectan a su representado con el homicidio, puesto que la aplicación de la inyección no fue la causa directa del fallecimiento de la víctima. Indica que hay un relato incompleto de los hechos y una ausencia de ponderación de la prueba, puesto que solo se han tomado en cuenta aquellas versiones que perjudican a su representado, las que, por lo demás, son escasas y están fundadas en dichos de personas que carecen de objetividad. Estima que, el análisis realizado en la sentencia respecto de las circunstancias que rodearon el fallecimiento de la víctima resulta erróneo, puesto que se encuentra acreditado que Archivaldo Morales Villanueva fue sometido a torturas, vejámenes y malos tratos y que, los antecedentes probatorios dan cuenta de que incluso la víctima se desvaneció y vomitó, mientras se encontraba en la fila para ser interrogado por el fiscal militar, antes de ser llevado a la presencia de su representado, por lo que estima se ha realizado una calificación errada del delito y sus circunstancias, ya que es evidente que fue la aplicación de tormentos y torturas lo que condujo, necesariamente, como causa primaria, a la muerte de Archivaldo Morales y no el actuar de su representado. Termina solicitando que se declare la nulidad del fallo y se dicte sentencia de reemplazo que absuelva a su representado por falta de participación”, reproduce el fallo. La resolución agrega: “Que, la causal que se invoca (infracción a la ley reguladora de la prueba), si se esgrime aisladamente y no se le vincula con otra de las causales de invalidación que prevé el artículo 546 del Código Procesal Penal, debe ser desestimada. En efecto, si lo que se pretende es que se altere el sustrato fáctico del fallo impugnado, es menester que conjuntamente se enarbole otro de los motivos de nulidad que dicho precepto consagra, por cuanto la sola mutación de los hechos no permite que este tribunal de casación pueda hacer uso de sus facultades invalidatorias determinando, de oficio, cuál de aquellas otras causales –taxativamente señaladas en el estatuto procesal del ramo– que denoten una errada aplicación de la ley corresponde hacer concurrente, lo que resulta suficiente para desestimarlo”. “A mayor abundamiento –prosigue–, cabe señalar que si bien el recurrente cuestiona la valoración ejecutada por los jurisdicentes, señalando que ella vulnera las leyes reguladoras de la prueba y no permitiría alcanzar a la conclusión condenatoria arribada, más allá de esta afirmación, en ninguna parte de su arbitrio se desarrolla de manera adecuada la forma en que se afectaron dichas normas de valoración, construyendo el reclamo en afirmaciones tan generales como las que observa en el fallo y que, en realidad, buscan que esta Corte efectúe un ejercicio vedado para esta sede, cual es una nueva valoración de los medios probatorios que, por lo demás, fueron debidamente valorados por los sentenciadores de instancia”. Para la Sala Penal: “En este sentido, no está demás mencionar que los jueces de instancia son soberanos en torno a la fijación de los hechos y con ello, a la Corte Suprema, le

está negada su revisión y se le obliga a aceptarlos, siempre y cuando no exista una vulneración palmaria y flagrante sobre alguna ley reguladora de la prueba que, como dispone el motivo de casación, influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia, lo que no acontece en la especie”. “Con lo dicho, es posible concluir que el recurso pretende la ejecución de una tarea que ya fue efectuada en ambas instancias, entregándose razones legales para adoptar la decisión que ahora se cuestiona, pero que, en concreto, se sustenta en un ejercicio privativo de los jueces y en los que no se observan los vicios que se les endilga a ellos, debiendo así ser desechado el recurso presentado”, resuelve. **Indemnizaciones.** En el ámbito civil, la Segunda Sala acogió el recurso de casación en el fondo, deducido por el fisco, anuló parcialmente la sentencia de marras y, en resolución de reemplazo, rechazó el pago de indemnización a cuatro nietos de la víctima. “Que, sin embargo, no debe olvidarse que la pretensión indemnizatoria que se admite en sede penal conforme a lo dispuesto en la última parte del inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal –de acuerdo a su actual redacción–, presenta como única limitación *‘que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal’*, lo que significa una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida, debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”, sostiene el fallo. Para el máximo tribunal: “En la especie, tal vínculo de causalidad no parece satisfecho en el caso, toda vez que no son las conductas ilícitas investigadas en autos –cometidas por agentes del Estado– las que subyacen y originan la pretensión civil de estos querellantes y demandantes, sino el haber nacido dentro de una familia afectada por la desaparición de uno de sus integrantes, Archivaldo Morales Villanueva, así como la conducta dispensada por los hijos de este para con los demandantes, todos nietos del afectado, nacidos en su mayoría con posterioridad a la ocurrencia de los hechos luctuosos objeto de juzgamiento, a excepción de Daisy Marcela Ibarra Morales y Víctor Hugo Toro Morales, a la sazón, de 3 años y 11 meses de edad, respectivamente”. “Al respecto cabe señalar que, el daño moral que se pretende sea indemnizado ha de estar suficientemente demostrado, lo que no acontece en la especie, por cuanto, el daño que se ha alegado respecto a estos actores, no tiene relación causal con los hechos delictuales perpetrados en contra de la víctima, sino más bien se funda en el trato que les fuera dispensado por los demás integrantes del grupo familiar, a quienes la sentencia recurrida ha mandatado indemnizar, y no directamente por la pérdida de Morales Villanueva, por lo que Lorena Edith Toro Morales, Paz Daniela Morales Morales, Natalia Andrea Morales Barrientos y Cristián Orlando Morales Barrientos no se encuentran favorecidos por el régimen especial de competencia contemplado en la ley”, afirma la resolución. “En consecuencia –continúa–, la falta de nexos causal que ha sido advertida entre los delitos objeto del juicio y el daño alegado y acreditado en relación a Lorena Edith Toro Morales, Paz Daniela Morales Morales, Natalia Andrea Morales Barrientos y Cristián Orlando Morales Barrientos, nietos de la víctima objeto del proceso, conlleva el éxito del recurso el examen, pues la ausencia de relación causal torna en improcedente la acción indemnizatoria intentada, respecto de aquellos, por lo que el recurso deducido por el Fisco de Chile, será acogido”. Asimismo, el fallo consigna que: “Cosa distinta acontece respecto de Daisy Marcela Ibarra Morales y Víctor Hugo Toro Morales, hijos de la descendiente mayor de la víctima –de 18 años a la fecha de la ocurrencia de los hechos, separada– respecto de los cuales Morales Villanueva, desempeñaba el rol de padre, por lo que su muerte intempestiva, a pocos días de la última vez que estuvieron con él, lógicamente les causó el dolor y aflicción que solicitan sea indemnizada”. “Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la demanda civil incoada por Lorena Edith Toro Morales, Paz Daniela Morales Morales, Natalia Andrea Morales Barrientos y Cristián Orlando Morales Barrientos, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido”, concluye. **Muerte en custodia.** La sentencia de primer grado, dictada por el ministro en visita extraordinaria para causas por violaciones a los derechos humanos de la Corte de Apelaciones de Santiago Mario Carroza Espinosa, estableció los siguientes hechos: “1.- *Que, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, el Departamento II que oficiaba de Unidad de Inteligencia en el Regimiento N° 19 ‘Colchagua’ de la ciudad de San Fernando, estableció un sistema de trabajo planificado, organizado y jerarquizado, destinado a identificar, detener y destruir física y moralmente a personas consideradas de alta connotación política, participantes y/o simpatizantes del depuesto Gobierno de Salvador Allende Gossens; 2.- Este Departamento II solo rendía cuenta diaria de su quehacer al coronel Hernán Erantes Martínez, quien estaba al mando del Regimiento N° 19 ‘Colchagua’ y actualmente se encuentra fallecido, el que para lograr los fines propuestos resuelve intervenir el cuartel de Investigaciones y entregarle el mando al oficial de Ejército capitán Manríquez Pearson, también fallecido, quien sería finalmente el que utilizaría los recursos materiales y humanos de dicha policía para que colaboraran en las detenciones e interrogatorios, aplicándoles a los civiles normas del estado de guerra y para ello se habilitan las instalaciones del Regimiento como lugar de encierro e interrogación, junto a las unidades de la cárcel pública y el cuartel de Investigaciones, desde donde los prisioneros eran*

llevados a la presencia del fiscal judicial de la época. 3. - Que así las cosas, el día 26 de septiembre de 1973, Archibaldo Morales Villanueva, locutor de Radio San Fernando, es detenido junto a su amiga Eva Valiente Espinoza, en el domicilio de esta, ubicado en calle Curicó N° 33, segundo piso, departamento A de la ciudad de Santiago, por la Prefectura Móvil de Servicios Especiales de la Policía de Investigaciones, a propósito de una orden emanada del entonces capitán de Ejército Ricardo David Manríquez Pearson, oficial interventor y encargado del cuartel de la Policía de Investigaciones de San Fernando, que respondía al mando del coronel Erantes. 5.- Que ambos detenidos permanecieron en Santiago en el cuartel de Investigaciones, hasta que fueron trasladados a la ciudad de San Fernando el día 29 de septiembre de mismo año, oportunidad en que ingresan a la guardia de dicho cuartel de la VI Región, alrededor de las 13:00 horas. El detenido Archibaldo Morales, conocido en la zona como 'Chito Morales', una vez que es interrogado se le traslada hasta la cárcel pública de San Fernando, donde permanece incomunicado alrededor de 43 días, sufriendo en el intertanto apremios, torturas e interrogatorios en la Fiscalía Militar, que para esos efectos se había constituido en el Regimiento N° 19 'Colchagua', a cargo del fiscal militar Juan Ramírez Rojas. 6 - Un día del mes de octubre, alrededor de mediodía, un grupo de detenidos esperaba ser interrogado por el fiscal Ramírez y a Archibaldo Morales se le mantenía en la guardia del Regimiento, con indicios evidentes de haber sido torturado, y al querer incorporarse a la fila de los detenidos para ser interrogado, se desvanece y hubo que llevarle a la enfermería del recinto militar, donde sería atendido por el médico del Regimiento, el oficial de sanidad e integrante del Cuerpo de Inteligencia del Ejército (CIE), doctor Eduardo Adolfo Arriagada Rehren, quien luego de examinarlo, adopta la decisión de inyectarle vía endovenosa un medicamento compuesto de dipiridamol, con el propósito de provocarle una reacción del infarto al miocardio que sentía, pero Morales Villanueva producto de ese fármaco se agrava y fallece momentos después, cuando era trasladado al Hospital de San Fernando, tal como se sostuvo en la pericia médico legal, esto es: 'Considerando el resultado del examen toxicológico que estableció la presencia de barbitúricos y de persantina (dipiridamol) en las muestras óseas de Archibaldo Morales Villanueva, no puede descartarse la participación de terceros en los eventos que determinaron la muerte de la víctima, toda vez que el afectado se encontraba dentro de un recinto penitenciario, por lo menos 43 días previos a su deceso. Que la muerte de Archibaldo Morales Villanueva se produce encontrándose este en calidad de detenido y bajo custodia de agentes del Estado, por lo que su fallecimiento corresponde clasificarse –desde un punto de visto médico legal– como una muerte en custodia'. El certificado de defunción señala como causa de su muerte paro cardíaco e infarto al miocardio el día 12 de noviembre de 1973 a las 13:10 horas".

Uruguay (El País):

- **Denuncian que la SCJ violó la reserva de la información en caso de destitución de una jueza en Treinta y Tres.** Semanas atrás, la **Suprema Corte de Justicia (SCJ)** resolvió destituir a la Jueza Letrada de Primera Instancia de **Treinta y Tres** de 2° Turno tras recibir denuncias por atrasos en el dictado de resoluciones. Pero la defensa de la letrada sostiene que este hecho no culminó como tal, ya que presentaron un recurso de revocación y denuncian que, al hacerse pública la información, el Poder Judicial **violó la reserva** del caso. Así lo explicó a El País la defensora de la letrada, **Valentina Piquinela**, que aseguró que se trató de "un incumplimiento grave del proceso administrativo". Como informara El País, la denuncia a la jueza fue iniciada por parte de abogados por el presunto atraso en el dictado de sentencias, por lo que a la letrada se le inició un sumario. A esto se le añadieron testimonios de abogados y funcionarios disconformes con las actitudes de la jueza en las **audiencias**. Entre otros, los testigos indicaron que llegaba a "llorar" o hablar de temas personales en entornos profesionales y llegaron a sugerir que consumía **sustancias** en sus idas al baño. Uno de estos, testificó que desde la sala de audiencias se oían "sonidos raros de la nariz". La defensa de la jueza desmintió las acusaciones referidas al consumo de sustancias e insistió en que estas no fueron probadas como para ser utilizadas en la resolución. "Información absolutamente falsa es la que sugiere el consumo de drogas, no estuvo como base en la fundamentación de la resolución, fueron algunos testimonios los que sugirieron eso, pero la información estaba protegida por reserva", explicó Piquinela. "Aquí no existe un problema de **consumo de sustancia en ocasión del trabajo**, pero en los casos que existe tampoco la primera actitud del empleador puede ser la exclusión y la sanción a quien lo padece, sino que se requiere una derivación asistencial adecuada", añadió. A juicio de Piquinela, con esto la SCJ se apartó de las "garantías constitucionales del debido proceso" dentro del sumario y de su obligación de **proteger los derechos humanos**. "El propósito de la reserva, según lo expresa el reglamento, es preservar el principio de inocencia, y además proteger la **dignidad humana** de quien se encuentra sujeto a medidas disciplinarias provisorias. En este caso quien tenía la custodia de información personal reservada era la Suprema Corte de Justicia, el Poder Judicial, en su órgano máximo de administración de justicia, y sin embargo falló", sostuvo la abogada en

un comunicado al que accedió El País. Es que para la defensa de la jueza, la "destitución" fue un recurso "desproporcional" ya que hubo omisiones. Piquinela apuntó a que en este proceso sí se probó que la letrada sufrió un "quebrantamiento mental" como consecuencia del estrés laboral. Como informara El País, la propia jueza admitió que existía "un atraso importante en decretar y en el dictado de algunas sentencias interlocutorias y definitivas", pero manifestó que esto no era "exclusivamente su responsabilidad" y que respondían "al volumen de trabajo de la sede", con el que se encontró a su llegada a Treinta y Tres. Piquinela añadió que su clienta pidió expresamente no ser trasladada a Treinta y Tres porque estaba bajo "un alto grado de estrés emocional" debido al reciente fallecimiento de su padre, pero que no se hizo lugar a su pedido. **Incumplimiento a la ley de salud mental.** Para la defensa de la letrada, el caso muestra que la propia institución que vela por el cumplimiento de las leyes "omitió la aplicación de la propia **ley de salud mental**". Según la defensa, esta ya había advertido sobre la sobrecarga del trabajo que había en la sede producto de un atraso anterior a su llegada a Treinta y Tres. "Existe comunicación realizada por la magistrada que data noviembre de 2021, donde se remitió un oficio vía correo institucional a la Suprema Corte de Justicia informando la existencia de más de 2.000 expedientes en el giro de la Sede y concomitantemente se dio cuenta de la escasez de funcionarios para cumplir con las tareas administrativas, todo lo cual redundaban en la imposibilidad material de tener al día el juzgado", plantea el comunicado. Piquinela explicó que, pese a que la letrada estaba exhausta, se abstuvo de certificarse o tomarse días libres porque "la Corte no envía **sustitutos**" y que cuando lo hizo el trabajo quedó "paralizado". Añadió a esto que la letrada tuvo "una mejora considerable de su salud mental" en el tiempo en el que estuvo suspendida de la Corte ya que recibió un **tratamiento adecuado**, lo que refutaría la afirmación de que no es apta para cumplir con sus tareas. En su escrito, Piquinela insiste en que la decisión de la SCJ fue desmedida y que debería dar lugar a "hablar sobre otros temas", como son las responsabilidades de los magistrados y sus condiciones de trabajo. "Deberíamos hablar de que los plazos procesales no permiten regular el trabajo en función de lo "humanamente posible". Los jueces para llegar a cumplir deben de trabajar en días feriados, no laborables, de forma full time en sus hogares, con desarraigo de la vida familiar y sujetos a la presión de los litigantes, que como ocurrió en este caso, pueden incluso con facilidad desestabilizar la idoneidad técnica de quien debe de impartir Justicia sin que existan condiciones estructurales que aseguren su propios reconocimientos en derechos fundamentales", expresó.

Unión Europea (TJUE):

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-460/23 | [Kinsa]. Ayuda a la entrada irregular prestada con fines humanitarios: el Abogado General Richard de la Tour considera que la Directiva 2002/90 es válida y precisa los requisitos para la tipificación en el Derecho de la Unión y en el Derecho nacional.** La Directiva 2002/90 es conforme con los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas. Corresponde al juez nacional velar por que las sanciones aplicables a las personas que hayan actuado de manera desinteresada sean proporcionadas, cuando dichas personas no estén exentas de responsabilidad penal La Directiva 2002/90 2 exige a los Estados miembros adoptar sanciones adecuadas contra cualquier persona que ayude intencionadamente a un nacional de un país tercero a entrar de manera irregular en el territorio de un Estado miembro. 3 No obstante, la Directiva permite a los Estados miembros no imponer sanciones cuando la ayuda se preste con fines humanitarios. 4 Sobre la base de esta Directiva, el Derecho italiano tipifica la ayuda a la entrada irregular, con independencia de que exista o no ánimo de lucro. Prevé una pena de prisión de dos a seis años, así como una multa de un importe fijo de 15 000 euros por persona afectada, y parece permitir la acumulación de ambas sanciones. El Tribunal de Bolonia debe pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una nacional de un país tercero que colaboró en la entrada irregular en el territorio italiano de su hija y de su sobrina, utilizando documentos de identidad falsos. El tribunal italiano alberga dudas en cuanto a la validez de la Directiva 2002/90, por considerar que menoscaba de forma desproporcionada los derechos fundamentales de las personas afectadas. En particular, estima que es contraria al principio de proporcionalidad, en la medida en que el legislador de la Unión tipifica la ayuda a la entrada irregular exista o no ánimo de lucro, sin exigir a los Estados miembros eximir de responsabilidad penal a quienes actúen con fines humanitarios o por obligación familiar. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Jean Richard de la Tour señala, en primer lugar, que la tipificación de la ayuda a la entrada irregular comprende todos los actos por los que una persona presta su ayuda al cruce irregular de la frontera de un Estado miembro de modo meditado y deliberado, con independencia de los motivos de dicha persona. En segundo lugar, considera que no hay ningún elemento que pueda afectar a la validez de esta Directiva a la luz del principio de legalidad de los delitos y las penas, consagrado en el artículo 49, apartado 1, de la carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Esta tipificación está

comprendida en el ámbito de una competencia penal compartida entre la Unión y los Estados miembros, y se enmarca en el contexto de una aproximación de las legislaciones nacionales existentes. En la medida en que dicha Directiva no puede generar, por sí sola, una responsabilidad penal que recaiga sobre las personas, corresponde a los Estados miembros integrar esta tipificación en una normativa nacional que sea proporcionada y que tenga la especificidad, precisión y claridad necesarias para cumplir la exigencia de seguridad jurídica. Corresponde también a los Estados miembros definir, en función de sus criterios de surgimiento de la responsabilidad penal, en qué medida, habida cuenta de las circunstancias del caso concreto, puede acogerse una persona a una exención de la responsabilidad penal o a una exención o reducción de la pena. En tercer lugar, el Abogado General Richard de la Tour observa que la tipificación de la ayuda a la inmigración irregular no es contraria al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 49, apartado 3, de la Carta de los derechos fundamentales. Por un lado, es esencial tener en cuenta no solo la amenaza que este fenómeno supone para la preservación del orden público y la gestión de las fronteras, sino también los riesgos a los que pueden verse expuestas las personas afectadas debido a las actividades ilegales que pueden derivarse de él y a la situación de gran precariedad y dependencia en la que pueden encontrarse dichas personas. Por otro lado, aunque la ayuda no constituye necesariamente una actividad lucrativa o delictiva y no genera sistemáticamente un riesgo grave para la vida de esas personas, es importante incluir todos los actos que contribuyen a la entrada irregular de nacionales de países terceros en el ámbito de actuación de las autoridades penales, al objeto de garantizar una mayor vigilancia de los actos que, bajo la apariencia de ser llevados a cabo por solidaridad o debido a la existencia de vínculos familiares, podrían perseguir en realidad otras finalidades. En este contexto, corresponde al juez nacional determinar los motivos del autor del acto y apreciar en qué medida dicho acto es necesario para salvaguardar un interés superior y justifica, habida cuenta de las disposiciones de su Derecho nacional, que se exima al interesado de responsabilidad penal o que se le permita acogerse a una exención o reducción de la pena. Por último, el Abogado General Richard de la Tour subraya que el Tribunal de Justicia no dispone de elementos suficientes para determinar el alcance de las causas de exención de la responsabilidad penal o de exención o reducción de la pena previstas por el Derecho italiano. No obstante, precisa que sería contrario al principio de proporcionalidad cualquier sistema nacional que no permitiese al juez ponderar los intereses en juego y garantizar la individualización de la pena. En particular, el juez nacional debe poder establecer una diferencia entre la inculpación de una persona que ha actuado por humanidad o necesidad y la de una persona que solo actúa guiada por la motivación delictiva de cometer el acto específicamente prohibido por la ley con ánimo de lucro.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-126/23 | [Burdene] Indemnización a las víctimas de delitos violentos: la exclusión automática de determinados familiares de la víctima de un homicidio no garantiza una indemnización «justa y adecuada».** Procede tener en cuenta otros elementos además de los vínculos familiares, como el alcance del perjuicio sufrido por los miembros de la familia excluidos. En 2018, un órgano jurisdiccional italiano condenó a un hombre, autor del homicidio de su expareja, a pagar una indemnización a los familiares de la víctima. Dado que el autor del homicidio era insolvente, el Estado italiano abonó una indemnización, reducida con respecto a la inicialmente prevista, únicamente a los hijos de la víctima y a su cónyuge, del que estaba separada desde hacía años. 2 Los progenitores, la hermana y los hijos de la víctima acudieron al Tribunal Ordinario de Venecia (Italia) para solicitar una indemnización «justa y adecuada», que tuviera en cuenta el perjuicio sufrido como consecuencia del homicidio. En este contexto, el tribunal italiano pregunta al Tribunal de Justicia si la normativa nacional que excluye de oficio el pago de indemnizaciones a determinados familiares de una víctima de delitos dolosos violentos en caso de fallecimiento de esta como consecuencia de un homicidio es compatible con la Directiva de la Unión sobre indemnización a las víctimas de delitos. 3 El Tribunal de Justicia precisa, en primer lugar, que esta Directiva obliga a los Estados miembros a establecer un régimen de indemnización que no solo abarque a las personas que han sido ellas mismas objeto de un delito doloso violento, en su condición de víctimas directas, sino también a los familiares cercanos de estas cuando sufren de rebote las consecuencias de dichos delitos, en su condición de víctimas indirectas. Además, el Tribunal de Justicia recuerda que la Directiva de que se trata impone a los Estados miembros la obligación de establecer un régimen de indemnización para las víctimas de delitos dolosos violentos que asegure una indemnización justa y adecuada a dichas víctimas. Si bien los Estados miembros disponen de un margen de apreciación a este respecto, no pueden limitarse a una indemnización puramente simbólica o manifiestamente insuficiente habida cuenta de la gravedad de las consecuencias que para las víctimas tiene el delito cometido. La contribución deberá compensar en una medida adecuada el sufrimiento al que hayan estado expuestas las víctimas, con el fin de contribuir a reparar el perjuicio material y moral sufrido. Además, si el régimen nacional de que se trata prevé una indemnización a tanto alzado, el baremo de indemnizaciones debe ser lo suficientemente detallado para evitar que la

indemnización prevista para un tipo de violencia pueda resultar manifiestamente insuficiente. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declara que un régimen nacional que excluye automáticamente a determinados familiares del beneficio de toda indemnización por el mero hecho de la presencia de otros familiares, sin tener en cuenta otras consideraciones (como, en particular, las consecuencias materiales que tiene para esos familiares el fallecimiento por homicidio de la persona de que se trate, o el hecho de que dichos familiares estuvieran a cargo de la persona fallecida o convivieran con ella), no puede dar lugar a una «indemnización justa y adecuada».

España (TC/Poder Judicial):

- **El Pleno del Tribunal Constitucional declara inconstitucional que las madres biológicas de familias monoparentales, trabajadoras por cuenta ajena, no puedan ampliar su permiso por nacimiento y cuidado de hijo más allá de 16 semanas.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado, en una sentencia de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga, la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el art. 48, apartados 4, 5 y 6, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en conexión con el art. 177 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña consideraba que las previsiones legales cuestionadas suponían un trato discriminatorio hacia el menor perteneciente a una familia monoparental, ya que implican que recibirá un tiempo de cuidado inferior que el nacido en una familia biparental, a pesar de que tiene idénticas necesidades. También que, aunque los preceptos cuestionados tienen carácter neutro, se producía una discriminación indirecta por razón de sexo, ya que el impacto negativo y desfavorable de esa regulación incidiría de manera más intensa sobre las mujeres trabajadoras, que encabezan mayoritariamente las familias monoparentales. El análisis se circunscribe al art. 48.4 ET, en relación con el art. 177 LGSS, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, que no prevén un régimen específico para el disfrute de los permisos por nacimiento y cuidado de menor, así como la percepción de las correspondientes prestaciones de la seguridad social, en el seno de una familia monoparental. Ello hace que, en un caso como el que ahora se presenta, en el que existe un único progenitor, que es la madre biológica, la suspensión del contrato de trabajo con reserva de puesto (así como la correspondiente prestación económica de la seguridad social, cuando se cumplan los requisitos de afiliación y cotización previstos en la LGSS) se reconoce únicamente a la trabajadora, madre biológica, por 16 semanas, de las cuales son obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto. Las finalidades que persigue la regulación vigente al equiparar los permisos de nacimiento y cuidado de menor de la trabajadora, madre biológica, y el otro progenitor son la conciliación y la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Pero lo que ahora se plantea no pone en duda esa equiparación, sino el hecho de que la norma no prevea la posibilidad de que la primera extienda su permiso por el período que hubiera correspondido al otro progenitor, en caso de existir, y el impacto que esa omisión tiene en los niños y niñas nacidos en familias monoparentales. Es una omisión sin justificación. La sentencia explica que el legislador dispone de un amplio margen de libertad en la configuración del sistema de Seguridad Social. Sin embargo, una vez dispuesta una determinada herramienta de protección (art. 39 CE), su articulación concreta debe respetar las exigencias que se derivan del art. 14 CE. Y es esto lo que legislador no hace, al introducir -mediante su omisión- una diferencia de trato por razón del nacimiento entre niños y niñas nacidos en familias monoparentales y biparentales, que no supera el canon de razonabilidad y proporcionalidad, al obviar por completo las consecuencias negativas que produce tal medida en los niños y niñas nacidos en familias monoparentales. Lo anterior lleva a estimar la cuestión de inconstitucionalidad, manteniendo los preceptos su vigencia y correspondiendo al legislador llevar a cabo las modificaciones pertinentes para reparar la vulneración del art. 14 CE, en relación con el art. 39 CE. Declarada la inconstitucionalidad, no es necesario analizar el resto de las alegaciones del auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Constitucional considera necesario precisar que, en tanto el legislador no se pronuncie al respecto, en las familias monoparentales el permiso a que hacen referencia los arts. 48.4 ET y 177 LGSS ha de ser interpretado en el sentido de adicionarse al permiso para la madre biológica (16 semanas), el previsto para progenitor distinto (10 semanas, al excluirse las 6 primeras, que necesariamente deben disfrutarse de forma ininterrumpida e inmediatamente posterior al parto). Han anunciado la formulación de voto particular concurrente el magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla y la magistrada Concepción Espejel Jorquera.

- El Pleno del Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad de diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso contra la Ley Orgánica 8/2022, de 27 de julio, de modificación de los artículos 570 bis y 599 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.** El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente la magistrada Concepción Espejel Jorquera, ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad promovido por más de cincuenta diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, contra la Ley Orgánica 8/2022, de 27 de julio, de modificación de los artículos 570 bis y 599 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. La citada Ley Orgánica, según se expresa en su preámbulo, modifica los artículos 570 bis y 599 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de introducir entre las facultades conferidas al Consejo General del Poder Judicial en funciones la de nombrar a los dos Magistrados del Tribunal Constitucional que, en los términos previstos en el citado artículo 599 de la misma norma, le corresponde designar. El recurso imputa a la citada Ley Orgánica la vulneración de los artículos 23 y 93 CE, por su tramitación parlamentaria. De otra parte, sostiene también que la ley recurrida, que se considera en la demanda una ley singular, infringe el artículo 9.3 CE, en lo que se refiere a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; en tercer término, el artículo 165 CE, dado que su contenido afecta al régimen jurídico del Tribunal Constitucional; y, por último, el artículo 159.1 CE, al establecer un plazo para la designación de los magistrados del Tribunal Constitucional. En primer lugar, el Tribunal ha desestimado las quejas alegadas en relación con el procedimiento legislativo, que eran sustancialmente iguales a las aducidas en relación con la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica 4/2021, por aplicación de las SSTC 128/2023 (ver nota de prensa 77/2023) y 15/2024 que resolvieron los recursos de inconstitucionalidad planteados contra dicha Ley Orgánica. En segundo lugar, la sentencia desestima también los motivos de inconstitucionalidad material, por aplicación de doctrina constitucional anterior. Así, se desestima la vulneración del artículo 9.3 CE, y de los artículos 165 y 159 CE por aplicación, respectivamente, de las SSTC 15/2024 y 49/2008. Han anunciado la formulación de voto particular concurrente los magistrados Enrique Arnaldo Alcubilla y Concepción Espejel Jorquera, así como de voto particular discrepante el magistrado José María Macías Castaño.
- El Tribunal Supremo reduce de 3 a 2 años de prisión una condena al expresidente de Invercaria en aplicación de la reforma del delito de malversación.** La Sala Penal del Tribunal Supremo ha reducido de 3 a 2 años de prisión una condena al expresidente de Invercaria Tomás P.S., por la concesión de un préstamo de 300.000 euros sin justificación en el año 2008 a una empresa de Jaén, al aplicarle la reforma del delito de malversación aprobada en diciembre de 2022, que rebajó la pena mínima por dicho delito de 3 a 2 años. Tomás P.S. fue condenado en esta causa por delitos de prevaricación y malversación en concurso medial, por la concesión de un préstamo participativo a la empresa jienense Fumapa, y hacerlo, según estableció la Audiencia de Sevilla, “de modo arbitrario, sin justificación y sin seguir los procedimientos establecidos, porque la empresa estaba en causa de disolución en esa fecha a causa del deterioro progresivo de su patrimonio y de su falta de liquidez”. Ello causó un perjuicio a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA), a la que estaba ligada Invercaria. Al expresidente de esta última sociedad se le impuso una pena de 3 años y 1 día de prisión y 6 años de inhabilitación absoluta, y al administrador único de Fumapa, como inductor de la malversación, 1 año y 6 meses de prisión y 3 años de inhabilitación absoluta. A ambos se les aplicó la atenuante de dilaciones indebidas. El Supremo desestima el recurso de Tomás P.S., el único de los dos condenados que recurrió, salvo en la aplicación retroactiva de la reforma del delito de malversación aprobada en diciembre de 2022, por ser más beneficiosa para el reo. Así, el tribunal explica que al tratarse de un concurso de delitos se impuso motivadamente la pena mínima incrementada en un día (3 años y 1 día de prisión), por lo que, siguiendo ahora el mismo criterio de individualización y con la nueva penalidad establecida por la Ley Orgánica 14/2022, se habría impuesto la pena de 2 años y 1 día de prisión, que es la que establece. El criterio se extiende al condenado no recurrente, el administrador único de la empresa que obtuvo el préstamo, a quien se rebaja la pena a 1 año y 1 día de prisión. Por otro lado, el Supremo corrige el error de considerar como inhabilitaciones absolutas las impuestas a los dos condenados, lo que no se correspondía con los delitos apreciados, y establece que serán inhabilitaciones especiales para todo cargo de carácter electivo o de designación de facultades de contratación en las empresas de cualquier Administración, durante 6 años en el caso de Tomás P.S. y 3 años en el del segundo condenado. Asimismo, el tribunal ratifica la condena a los dos acusados a indemnizar de forma conjunta con 300.000 euros a la agencia IDEA. El Supremo rechaza el resto de los argumentos del recurso de Tomás P.S., al destacar que el pronunciamiento de culpabilidad establecido por la Audiencia de Sevilla “tiene su soporte en un conjunto abundante de pruebas respecto de las que no se ha realizado ningún tipo de alegación que ponga en cuestión su contenido de cargo o su racional valoración, razón por la que no apreciamos la lesión del

derecho a la presunción de inocencia que se invoca". Añade que "la prueba practicada acredita que el préstamo participativo concedido a FUMAPA no lo fue en condiciones de mercado dada la situación de quiebra técnica de la empresa, sin que hubiera un plan de negocio y sin que se le exigieran garantías para su recuperación y control de seguimiento, por lo que el préstamo en realidad encubría una ayuda a una empresa económicamente inviable. En prueba de ello la sentencia cita el informe emitido por la Cámara de Cuentas de Andalucía de 17/03/2009 y el hecho de que el propio administrador de FUMAPA diera instrucciones para que el dinero recibido se contabilizara como subvención".

Israel (Jerusalem Post):

- **Jueza de la Corte Suprema acepta revisar petición contra el despido del Ministro de Defensa.** La jueza de la Corte Suprema de Justicia, Yael Vilner, dio al primer ministro Benjamin Netanyahu hasta el mediodía del jueves para responder a una petición contra el despido del ministro de Defensa Yoav Gallant, argumentando que la medida era "extremadamente irrazonable". El hecho de que Vilner no desestimara la petición de inmediato fue notable, ya que la capacidad del tribunal para intervenir en tales casos fue un punto principal de controversia en 2023 entre los partidarios y detractores de las reformas judiciales del gobierno. La petición fue presentada el miércoles por la Ma'avak (Coalición) para el Gobierno de Calidad en Israel (MQG). **Críticas a la destitución de Gallant.** El movimiento afirmó en el comunicado que "la destitución del ministro de Defensa en tiempos de guerra y cuando el Estado de Israel está bajo una amenaza sin precedentes en varias áreas, se tomó por consideraciones políticas externas y estrechas con el único propósito de promover las leyes de evasión del reclutamiento y preservar la coalición, y en contra de las consideraciones establecidas en la decisión judicial con respecto al traslado de un ministro de su cargo". Según el MQG, las fallas legales en la decisión incluyeron "una extrema irrazonabilidad que perjudica la capacidad del gobierno para funcionar como autoridad ejecutiva"; "consideraciones extrínsecas y políticas que son irrelevantes y contrarias a las consideraciones establecidas en el fallo, que son la promoción de la capacidad del gobierno para funcionar adecuadamente como autoridad ejecutiva del estado y para cumplir los objetivos políticos que enfrenta"; "un agudo conflicto de interés del primer ministro que prefiere su supervivencia política sobre los requisitos de seguridad"; y "un grave golpe a la confianza pública en el establecimiento de seguridad y en la toma de decisiones durante tiempos de guerra." El ministro de Justicia, Yariv Levin, criticó la decisión de Vilner de no desestimar la petición de inmediato. "La honorable jueza Vilner ya se convirtió en ministra de Justicia cuando emitió una directiva escandalosa y tomó el control sobre el comité de nombramientos judiciales", dijo Levin, refiriéndose a un fallo en agosto que determinó que Levin no tenía la autoridad para continuar evitando convocar al comité para nombrar nuevos jueces. "Ahora es la oportunidad de bendecirla por ascender un peldaño al calzarse en los zapatos de la primera ministra y escuchar casos sobre el despido y nombramiento de ministros en lugar de rechazar la petición de inmediato", dijo Levin. "El cielo es el límite. Esperaremos ansiosamente hasta el 20 de enero, para ver cuándo la honorable jueza Vilner debatirá la decisión del pueblo estadounidense en la elección de su presidente." El despido de Gallant entrará en efecto el jueves por la noche, y la demanda de una respuesta rápida por parte del estado llegó para determinar si emitir una directiva sobre el movimiento antes de que se haga oficial.

Australia (AP):

- **Corte Superior anula la ley que obligaba a muchos migrantes a usar brazaletes de rastreo.** El máximo tribunal de Australia dictaminó el miércoles que no se puede obligar por ley a los migrantes a llevar brazaletes electrónicos de seguimiento ni a cumplir con toques de queda. La decisión es un golpe para el gobierno, cuyos abogados han argumentado sin éxito que las leyes que imponen toques de queda y tecnología de seguimiento están justificadas para proteger a la comunidad. Cinco de los siete jueces del Alto Tribunal dictaminaron que las estrictas restricciones impuestas a más de 100 migrantes, generalmente debido a sus antecedentes penales, eran inconstitucionales porque las condiciones equivalían a un castigo. La Constitución establece que el castigo debe ser impuesto por los jueces, no por los legisladores. Las restricciones formaban parte de leyes de emergencia aprobadas apresuradamente en diciembre en respuesta a otro fallo del Alto Tribunal que determinó que ya no podía detenerse de forma indefinida a personas sin ciudadanía como alternativa a la deportación. Ese fallo en el caso de un hombre rohinya apátrida revirtió un precedente del Alto Tribunal emitido 28 años antes, que permitía la detención indefinida cuando había preocupaciones de seguridad. El fallo del miércoles implica que el gobierno ya no puede rastrear electrónicamente a las más de 200 personas sin ciudadanía y con antecedentes penales que fueron liberadas y, por diversas razones, no pudieron ser deportadas. El Ministro del Interior, Tony

Burke, dijo que presentaría una propuesta de ley al Parlamento el jueves que “permitirá un proceso ajustado para que se utilicen dispositivos de monitoreo electrónico y toques de queda”. No detalló esos ajustes. “La decisión del tribunal no es la que el gobierno quería, pero es una para la que el gobierno se ha preparado”, dijo Burke en un comunicado. “La seguridad y la protección de la comunidad australiana siempre serán la máxima prioridad para este gobierno”, agregó. El último caso del Alto Tribunal fue presentado por un hombre apátrida de 36 años, identificado como YBFZ, nacido en Eritrea. Su familia inicialmente huyó a Etiopía porque temían ser perseguidos en su tierra natal por ser Testigos de Jehová, y llegaron a Australia como refugiados en 2002. Su visa de refugiado fue cancelada en 2017 debido a condenas que incluían robo y causar lesiones por imprudencia, dentro de un historial delictivo que se extendía más de una década. Estuvo detenido hasta 2023, cuando el Alto Tribunal prohibió la detención indefinida. El abogado de YBFZ, David Manne, describió el veredicto del miércoles como una “gran victoria” para las libertades fundamentales y el estado de derecho en Australia. “Esta es una decisión importante porque subraya el principio fundamental de que para todos, ya sean ciudadanos o no ciudadanos, el gobierno no tiene el poder de castigar a las personas despojándolas de sus derechos fundamentales a la libertad y la dignidad”, dijo Manne a los periodistas. Los legisladores de la oposición describieron la decisión judicial como una “derrota bochornosa” para el gobierno. “El efecto de esta decisión será que 215 delincuentes no ciudadanos peligrosos, incluidos 12 asesinos, 66 delincuentes sexuales, 97 personas condenadas por agresión, 15 autores de violencia doméstica y otros estarán libres en la comunidad sin ningún monitoreo ni toques de queda”, dijo un comunicado de la oposición.

De nuestros archivos:

9 de agosto de 2013
Estados Unidos (La Vanguardia)

- **Marvel retiene derechos sobre Spider-Man: Tribunal de Apelaciones.** Spider-Man, Iron Man y Hulk seguirán residiendo en las oficinas de Marvel Comics luego que un tribunal federal de apelaciones rechazase un reclamo de propiedad intelectual de los hijos del artista que ayudó a crearlos. El tribunal de apelaciones en Manhattan ratificó el fallo de una jueza que negó el pedido de la familia de Jack Kirby, el legendario artista gráfico que falleció en 1994 y cuya obra abarcó más de medio siglo. Sus herederos en California y Nueva York querían poner término al copyright de Marvel desde el 2014 hasta el 2019 sobre historietas publicadas entre 1958 y 1963. Marvel Worldwide Inc. demandó en enero del 2010 para impedirlo, lo que llevó a la jueza federal Colleen McMahon en julio del 2011 a concluir que las obras fueron creadas "por contrato", un término legal que invalidó los reclamos de los herederos. McMahon dijo entonces que la ley de propiedad intelectual de 1909 aplicable al caso asume que Marvel era considerado autor y dueño de las creaciones de Kirby porque los personajes fueron creados con el financiamiento de Marvel. El tribunal de apelaciones concordó, diciendo que "cuando Kirby se sentó a dibujar, no fue con la esperanza de que Marvel u otra editorial se interesase lo suficiente para comprar las historietas, sino con la expectativa, establecida a través de su relación mutuamente beneficiosa, de que Marvel le pagaría". Añadió: "Los dibujos completos de Kirby a lápiz no eran generalmente obras creativas individuales, vendibles a cualquier editorial como productos finalizados o casi finalizados. Se basaban en títulos y temas pre existentes para cuyo establecimiento Marvel se había gastado recursos — y en los que Marvel tenía derechos — y requirieron tanto contribuciones creativas como trabajo de producción que Marvel suministró. El hecho de que esas obras son ahora valiosas se debe en gran parte a los gastos de Marvel más allá de los honorarios fijos pagados a Kirby por sus dibujos". Otras historietas en el caso son Thor, los X-Men, The Avengers, Ant-Man, Nick Fury y The Rawhide Kid.



Se quedan en Marvel

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*